137

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**27 OCT 2023**

**Proceso N° 2022-00032**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada **PATILLA PACK S.A.S.** en contra del auto calendado el 11 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

## Antecedentes

Mediante auto calendado el 11 de marzo de 2022 (fl. 12 c.1) y notificado por estado el 14 de marzo del mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor de **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** y en contra de **PATILLA PACK S.A.S**.[1] por las sumas de dinero adeudadas y que constan en la factura de venta aportada como base del recaudo, así como los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

## Argumentos del recurso

Surtida la notificación personal correspondiente, la parte ejecutada a través de correo electrónico del 27 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto citado en el numeral anterior, con fundamento en lo siguiente:

1.1. Refirió que, en la factura aportada, no es claro cuál es el plazo real para el pago de la obligación incorporada en el mencionado documento, siendo este un requisito indispensable para la puesta en circulación de los títulos valores, de conformidad con lo previsto en los art. 774 y 777 del Código de Comercio.

Si bien la forma de pago que se incorpora es crédito y la fecha del primer pago es 14 de febrero de 2022, en la factura allegada no se establece el plan de pagos de la obligación, pretendiendo señalar la parte demandante que el plazo se encuentra vencido, desconociendo que la fecha de vencimiento es el día que se complete el pago total de la suma acordada como convinieron las partes, siendo la fecha máxima el 1 de febrero de 2023, con dos pagos adicionales. De lo anterior se colige que la factura no se encuentra vencida.

1.2. De otra parte, señaló que el representante legal de la sociedad que endosa el documento que pretende ejecutarse, tiene limitaciones legales claras contenidas en el certificado de existencia y representación legal, pues para efectuar operaciones cuya cuantía supere los 150.000 USD requiere autorización de la junta directiva.

---

[1] Corregido a través de auto del 6 de mayo de 2022, indicando que el nombre de la sociedad demandada es Patilla Pack S.A.S. y no Padilla Pack S.A.S. como se indicó.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la factura de venta fue expedida por la suma de $843.115.000 requería autorización previa, careciendo de capacidad legal para efectuar la enajenación del título que se pretende cobrar.

1.3. Finalmente, señaló que en el documento de endoso no se indica con claridad que derecho incorpora el mismo, pues en el que se aporta únicamente se relacionan unos datos de un título valor, unos valores y el lugar en que se firmó el documento únicamente.

1.4. Por lo expuesto, solicitó reponer el auto calendado el 11 de marzo de 2022, y en su ligar se nieguen las pretensiones de la demanda, rechazando la misma.

**Trámite procesal**

A través del auto calendado el 31 de marzo hogaño, se dispuso correr traslado del recurso de reposición por el término de tres (3) días, y se tuvo en cuenta igualmente, el descorre presentado por la parte actora del recurso interpuesto (fl. 78 al 80).

**Consideraciones**

Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso elevado se advierte presentado en tiempo. Por lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Resulta menester señalar que, en los procesos de naturaleza ejecutiva, se prevé que el demandado podrá proponer excepciones previas, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el art. 430 del C.G.P.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de las cuales, la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Revisados los reparos formulados por la parte ejecutada, denominados cobro de lo no debido, omisión de los requisitos que el titulo deba contener y que la ley no suple expresamente, y falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, considera el despacho que, al resolverse el recurso de reposición, únicamente emitirá pronunciamiento sobre la referida a la ausencia de requisitos del título valor, pues las demás buscan desvirtuar las pretensiones del demandante.

Al respecto, dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 lo siguiente:

> (...) *cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para*

*darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas, van encaminadas a negar el derecho que se reclama (...)".*

Así las cosas, para el caso en comento, y teniendo en cuenta que el titulo base de la ejecución es una factura, se advierte que los requisitos formales previstos en la ley son, en primer lugar, aquellos previstos en el art. 621 del Código de Comercio, referidos a que cada título valor, en particular, debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Asimismo, aquellos señalados en el art. 744 del Código de Comercio referidos a que se indique la fecha de vencimiento del título valor, sin perjuicio de lo previsto en el art. 673 *ejusdem*, indicándose que, en ausencia de mención expresa en la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión. También, refiere que debe indicarse la fecha de recibo de la factura, el nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, la constancia del emisor vendedor o prestación del servicio, el estado del pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso, estando en la misma obligación los terceros a quienes se haya transferido la factura.

La norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De otra parte, se encuentran los requisitos previstos en el art. 617 del Estatuto Tributario, al tenor del cual se indica que la factura debe estar denominada expresamente como factura de venta, contener los apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio, así como de quien adquiere los bienes y servicios con discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de expedición, descripción especifica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, el valor de la operación, el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, y la indicación de la calidad de retenedor del IVA.

Habiéndose reseñado anterior, y atendiendo al caso en concreto se advierte que los requisitos previstos en los art. 621 del código de Comercio y el art. 617 del Estatuto Tributario se evidencian cumplidos en la factura de venta No. 10144843 pues en la misma

(i) se señala que corresponde a la venta de un *equipo de impresión digital rollo a rollo minolta referencia accurio label 190*,
(ii) se indica que se expidió por la suma de 843.115.000 suma que incluye el valor de $134.615.000 por concepto de IVA,
(iii) se evidencia la razón social de la parte actora y su NIT como vendedora, así como de la ejecutada quien funge como compradora,
(iv) se indica el consecutivo de la facturación, su fecha de expedición, la indicación de la calidad de retenedor de IVA y la resolución de facturación, y
(v) se advierte la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre e identificación del encargado de recibirla.

No obstante lo anterior, en relación con la indicación de la fecha de vencimiento, aspecto regulado en el arts. 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, este despacho advierte que en la factura citada, se señaló como forma de pago "*crédito*", de lo que se colige que la misma será

pagadera a cuotas o instalamentos. Al respecto de esto último se encuentra que, en la referida factura, se dispuso bajo el concepto de "*cuota inicial*" la suma de $100.000.000 y como "*fecha 1er pago*" el 14 de febrero de 2020.

En ese sentido, se prevé en las disposiciones normativas citadas que cuando se determina que el pago del crédito contenido en la factura se efectúe mediante cuotas o instalamentos, se deben pactar como requisitos esenciales adicionales, los previstos en el art. 4 de la Ley 1231 de 2008, los cuales son (i) número de cuotas, (ii) la fecha de vencimiento de las mismas, y (iii) la cantidad a pagar en cada una.

No obstante lo anterior, en la factura de venta adosada como báculo de la ejecución, estos requisitos se echan de menos, pues de la lectura del documento no es posible identificar en cuántas cuotas se pactó el pago del valor total, la fecha en que cada una de ellas debía pagarse, ni el valor a pagar al respecto de cada cuota.

Téngase en cuenta además que si bien, en el documento denominado "*endoso de la factura de venta*" se pone de presente que se han realizado abonos, indicándose la fecha en que fue pagado cada uno de ellos y el valor, no es claro para este despacho lo ya señalado, pues este documento daría cuenta del estado del pago, más no de las condiciones pactadas referidas al cumplimiento de las cuotas.

De otra parte, se tiene que la parte actora refirió que la fecha de vencimiento prevista era el 14 de febrero de 2020, lo cual, a juicio de este despacho, no resulta concordante con los elementos probatorios obrantes en el expediente, pues en la factura de venta se indicó con claridad que dicha fecha correspondía al primer pago, como se muestra a continuación:

**Imagen 1. Factura de Venta No. 10144843 objeto del proceso ejecutivo. Anexos de la demanda CD fl. 1**

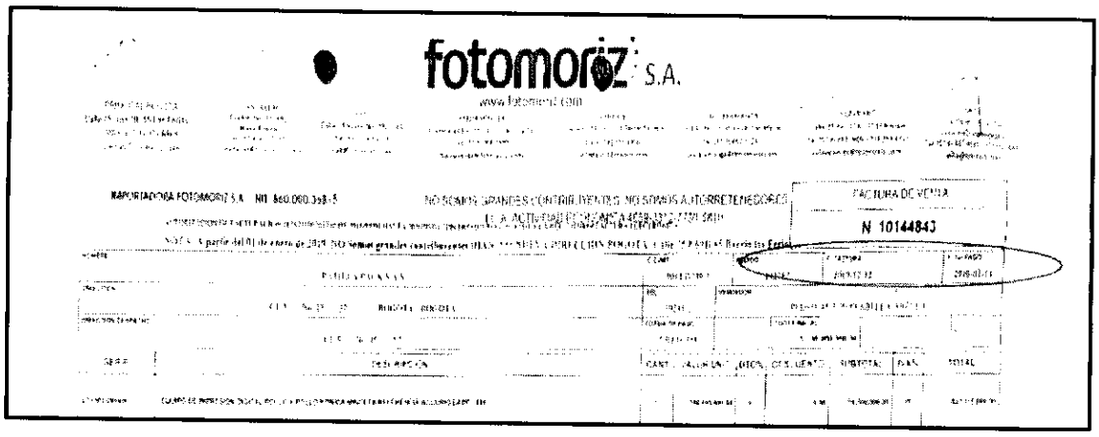
fotomoriz S.A.

FACTURA DE VENTA

N 10144843

En ese sentido, y como quiera que en la normatividad vigente no se prevé disposición que supla la ausencia de la fecha de vencimiento, cuando el pago de las obligaciones se pacte en vencimientos ciertos sucesivos por corresponder a cuotas, ni el número de cuotas o el valor de las mismas, no puede entender este despacho que dicho requisito se encuentra cumplido.

De esta manera, comoquiera que el cartular aportado no cumple con el lleno de los requisitos esenciales previstos en la normatividad citada en apartes anteriores, y advirtiendo que tampoco es claro si el título base de recaudo a la fecha de presentación de la demanda era exigible teniendo en cuenta la falta de disposición expresa al respecto, este despacho repondrá la decisión

141

controvertida, no existiendo sendero diferente que negar el mandamiento de pago, por falta del lleno de los requisitos del título.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 11 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** en contra de **PATILLA PACK S.A.S.** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NESTOR LEON CAMELO**
**Juez**

JC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintidós Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 070 Fecha 30 OCT 2023

El Secretario(a),